



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3294

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/04/1999 - B.Inf. 11/1999

Sancionada: 08/07/1999

Promulgada: 20/07/1999 - Decreto: 934/1999

Boletín Oficial: 29/07/1999 - Nú: 3698

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- El otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de aquellos inmuebles correspondientes a planes de organización comunitaria y esfuerzo propio, realizados por cooperativas de vivienda, cuya regularización dominial se encuentra pendiente de solución por razones económicas, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Serán beneficiarios del presente régimen los propietarios de inmuebles cuya superficie cubierta no exceda los 80 m². construidos a través de cooperativas de vivienda, que acrediten matrícula nacional y registro provincial y cuya subdivisión parcelaria conste en plano de fraccionamiento registrado ante la Dirección General de Catastro y Topografía y posea declaración de interés social mediante ordenanza municipal, que además acrediten el destino del inmueble para única vivienda y exclusiva del grupo familiar y no ser propietarios de otros inmuebles, así como disponer de un ingreso familiar no superior a pesos un mil trescientos (\$ 1.300).

Artículo 3º.- La verificación de las condiciones establecidas en el artículo anterior, estará a cargo de la autoridad municipal dentro de cuya demarcación se encuentre el inmueble, la que expedirá la correspondiente certificación constatando la calidad del beneficiario solicitante quien, por su parte, deberá acreditar su identidad con documento expedido por autoridad nacional.

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días de la expedición de la certificación municipal a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar personalmente o por carta certificada, ante el Colegio Notarial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Provincia de Río Negro, la designación de un notario con competencia territorial sobre el inmueble a efectos del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a su favor.

Artículo 5°.- Quedan exentos del pago del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios del Registro de la Propiedad Inmueble, los actos notariales a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°.- Los notarios intervinientes en la escrituración de inmuebles incluidos en este régimen, quedan eximidos de la obligación de solicitar certificaciones de inexistencia de deudas de impuestos y/o tasas para los casos previstos.

Artículo 7°.- Para ampararse en los beneficios de la presente, los interesados deberán solicitarlo ante el notario designado en la forma prevista en el artículo 4° dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°.- Las escrituras deberán otorgarse dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la formalización de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de las previsiones de la presente ley hará pasible al notario responsable de las sanciones previstas en el artículo 66 de la ley n° 1340 (Orgánica del Notariado).

Artículo 9°.- En todo lo referente a la intervención de los notarios en el presente régimen, será de aplicación lo dispuesto en la ley 2991 en sus artículos pertinentes.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.